

LAS LIMITACIONES DE LA SOBERANÍA NACIONAL EN MATERIA ECONÓMICA DENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA

Por ADOLFO ELICES HUECAS

Introducción

El conflicto pesquero con Canadá con su actitud a los barcos españoles que faneaban en aguas internacionales bajo control de la Organización del Atlántico Norte, desencadenó la llamada «guerra del fletán negro» cuando en el citado escenario, el día 9 de marzo de 1995, tres patrulleras canadienses comienzan la persecución del pesquero español *Estai*, tras cinco horas de persecución, es capturado a 280 millas de la costa, fuera del límite de 200 millas de las aguas jurisdiccionales canadienses; antes del apresamiento, desde la patrullera, fueron lanzados chorros de agua y disparos al aire.

Otro conflicto surge el 30 de abril de 1995, fecha en la que expiraba el convenio entre la Unión Europea y Marruecos que motiva el que 700 barcos comunitarios, en su mayoría españoles, cuya zona de trabajo es la costa occidental marroquí, tuvieran que paralizar sus actividades y permanecer los barcos amarrados en los puertos mientras duran las negociaciones para lograr el acuerdo pesquero más importante entre la Europa Comunitaria y un país tercero.

Estos hechos ponen de manifiesto, aspectos de sensible importancia, cuya previsión constitucional contenida en el artículo 93, permite que competencias íntegramente monopolizadas antes por los órganos estatales, se transfieren a una organización o instancia internacional.

Efectivamente, este mecanismo permite que desde la ratificación de la adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas —Comunidad Económica Europea (CEE) y Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA) o EURATOM—, por la Ley Orgánica 10/85, de 2 de agosto, una serie de principios incuestionables sobre los que se venían apoyando los Estados, como alude Capurso:

«La resistencia a admitir limitaciones a la soberanía del Estado y su dominio sobre el Derecho.»

Han finalizado, toda vez que el proceso de integración europea conlleva cesiones de soberanía en aras de un instancia supranacional que dispone de un orden jurídico propio y superior al de los Estados miembros.

Los hechos anteriormente expuestos nos llevan a la previa consideración del carácter definitivo de la pertenencia a las Comunidades, cuyos signatarios en el proceso de integración europea ceden soberanía en beneficio de una instancia supranacional, lo que produce un *status* singular que llevó a Reuter a determinar los tres aspectos o características que concurren en la Comunidad Europea (CE):

- a) Independencia de las instituciones comunitarias frente a los gobiernos nacionales.
- b) Transferencias de competencias de los Estados a la Comunidad.
- c) El establecimiento de relaciones directas entre los órganos de aquéllas y los particulares.

Para una mejor comprensión de la primacía del Derecho Comunitario, algunos autores como Ophüls, Catalano y Lagrange, sostienen la tesis de que:

«No se trata de una primacía en el sentido de una jerarquía entre un Derecho Comunitario preeminente y los Derechos Nacionales subordinados, sino la sustitución del Derecho Nacional por el Derecho Comunitario, en los dominios en que la transferencia de competencias ha sido operada: en estos dominios es, en lo sucesivo, la regla del Derecho Comunitario la que se aplica.»

Para una mejor comprensión de la situación de la Unión Europea y de las tres Comunidades Europeas que son parte integrante que le han precedido y que constituyen su fundamento, pasamos a exponer de forma ordenada y cronológica las diferentes etapas de creación de las Comunidades Europeas y la Unión Europea.

Antecedentes normativos

El plan Schuman, ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno de Francia constituye una declaración hecha el 9 de mayo de 1950 –aunque fue Jean Monnet– aborda:

«La forma de la construcción europea a través de realizaciones concretas, creando en principio una solidaridad de hecho.»

La unificación debía hacerse en principio en un ámbito económico, la unificación política se produciría implícitamente, lo que constituiría una especie de postulado, Jean Monnet y Roberto Schuman.

Tratado de París, año 1951

Las decisiones de Francia y Alemania, «a través de la puesta en común de producciones de base y la creación de una alta autoridad nueva, cuyas decisiones obligarían a aquellos países y a los países que se adhirieran a ella, esta proposición echará los primeros cimientos concretos de una federación europea indispensable para la preservación de la paz», y sugería comenzar por el sector del carbón y del acero.

La aceptación de esta proposición por Alemania, Bélgica, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos (Gran Bretaña se declaró parte no interesada), firmaron el 19 de abril de 1951, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), cuyo objetivo era crear un vasto mercado común del carbón y del acero donde se estableciera la libre circulación y la libre competencia, y confiarle la gestión a una «Comunidad», nueva forma de institución política calificada de «supranacionalidad»; el control político se confía a la «Asamblea», un «Consejo Especial de Ministros», constituido por los representantes de los Estados miembros, garantiza que la alta autoridad actúe en estrecha relación con los gobiernos nacionales. Un Tribunal de Justicia garantiza la aplicación del Derecho dentro del sistema, así como disponer de recursos propios para financiar sus intervenciones, mediante el establecimiento de exacciones sobre las empresas del sector.

Tratado de Roma, año 1957

Los fracasos para la constitución de una Comunidad Europea de Defensa, firmado el 27 de mayo de 1952 y del autoproyecto del Tratado que creaba una Comunidad Política Europea, el 9 de marzo de 1953, ponía de manifiesto que sólo era practicable la integración económica y

era preciso superar la CECA, extendiendo aquella integración europea a toda la economía.

Esta nueva orientación alcanzaba también el campo de la energía nuclear, encargando a un Comité Intergubernamental presidido por P. H. Spaak, estadista belga, elaborara un informe sobre las «posibilidades de una unión económica general, al igual que sobre una unión en el campo nuclear».

El informe Spaak, fue el punto de partida para la firma, en el Capitolio de Roma, el 25 de marzo de 1957, de dos Tratados:

- a) La constitución de una CEEA o EURATOM, para promover la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y el desarrollo de una poderosa industria nuclear.
- b) La CEE donde los países signatarios se declaran «resueltos a sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos» y a crear «una vasta zona de política común, que constituya una poderosa unidad de producción y permita una expansión continua, una mayor estabilidad, un rápido incremento del nivel de vida».

Con la citada finalidad el Tratado prevé, la creación de un «mercado común», es decir «único», extendido al cómputo de los territorios de los «seis», (Alemania, Bélgica, Italia, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos), lo que implicaba la creación de una unión aduanera (libre circulación interna de mercancías y protección externa por medio de un arancel aduanero común), pero también la libre circulación de los factores de producción (personas, empresas, servicios y capitales) y una protección de la libre competencia, así como armonizar las políticas económicas generales y la ejecución de políticas sectoriales comunes en las áreas de la agricultura, transportes, relaciones comerciales con los Estados terceros.

Ampliaciones

Gran Bretaña se mantuvo apartada de la construcción comunitaria inicial, esforzándose en principio por limitar la repercusión del mercado común logrando que Austria, Dinamarca, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza integraran la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y suscribieran el Tratado de Estocolmo, el 20 de noviembre de 1959.

En 1963 Francia rechaza la admisión de la Gran Bretaña en el seno de las Comunidades, veto francés que perdurará durante los años sucesivos, hasta que fue levantado por el presidente Pompidou en la Conferencia de

La Haya, en 1969, iniciándose negociaciones durante años sucesivos, hasta que el 22 de enero de 1972, con la firma del Acta de Adhesión de Gran Bretaña y también Dinamarca, Irlanda y Noruega, aunque los noruegos, mediante «referéndum», decidieron permanecer fuera, por lo que la Comunidad quedó ampliada a «nueve» a partir de enero de 1973.

Con ocasión de esta primera ampliación, la Comunidad hizo aceptar el principio del «acuerdo comunitario», lo que no impidió el incremento numérico de los Estados miembros, los intereses particulares de los recién llegados, el aumento de los factores de heterogeneidad, en suma, hiciera más penoso, el llegar a acuerdos sobre temas de especial importancia, como los precios agrícolas, la energía o la pesca, así como la contribución británica al presupuesto comunitario.

La segunda ampliación, cuyo objetivo era el sur de Europa, Grecia (desde 1961 se beneficiaba de un régimen de asociación con la finalidad de adhesión), luego Portugal y España solicitaron el 12 de junio de 1975, 28 de marzo de 1977 y 28 de julio de 1977 formalizaron su candidatura a la adhesión a la CEE, si bien dificultades en sus niveles de desarrollo económico, la repercusión del nuevo aumento del número de países miembros sobre el funcionamiento de las Comunidades, así como las precauciones adoptadas por determinados Estados miembros ante el potencial agrícola de España, justifican que la ampliación de los países de esta área geográfica, se haya realizado en dos tiempos:

- Grecia, Acta de Adhesión de 28 de mayo de 1979 con efectos de 1 de enero de 1981.
- España y Portugal, Acta de Adhesión de 12 de junio de 1985, con efectos de 1 de enero de 1986.
- La última de las ampliaciones de la Unión Europea ha tenido lugar con las adhesiones de Austria, Finlandia y Suecia, la ha reforzado notablemente y ha pasado a tener 15 miembros.

Aspectos significativos

El voto por mayoría cualificada en el seno del Consejo de Ministros, lo que se traducía en la necesidad de que la CEE debía distinguirse de una organización internacional de cooperación en la que las decisiones se adoptan por unanimidad debía ser objeto de una generalización progresiva, sistema cuestionado por Francia que propugna de manera permanente el derecho de veto.

Los Tratados CEE y EURATOM establecían que las aportaciones económicas de los Estados miembros podían ser restituidas por recursos propios, la decisión de 21 de abril de 1970, autorizó las aportaciones financieras por recursos propios de las Comunidades Europeas a la vez que el Parlamento aumentaba sus poderes presupuestarios como consecuencia de los Tratados de Luxemburgo de 22 de abril de 1970 y de Bruselas de 22 de julio de 1975.

El Tratado CECA y los dos Tratados de Roma, establecían que los miembros del Parlamento de las Comunidades designados por los Parlamentos nacionales, debían ser elegidos por sufragio universal directo, si bien, como la decisión requería el acuerdo unánime de los Estados miembros, se pasó por diferentes vicisitudes, como consecuencia de la utilización del «veto» francés en 1972 hasta que el 20 de septiembre de 1976 se adoptó el acuerdo por unanimidad, celebrándose las primeras elecciones directas el 12 de junio de 1979.

Unión Económica y Monetaria (UEM), fruto de los trabajos elaborados por el «Comité Warner», presentado el 15 de octubre de 1970, establecía la unificación progresiva de las políticas económicas de los Estados miembros con el objetivo de poder dirigir las economías a corto y medio plazo, para conseguir una organización monetaria para lograr en 1980 una moneda común, aunque de forma tímida, previamente el 13 de marzo de 1979 se había creado el Sistema Monetario Europeo (SME), del que la Gran Bretaña se apartó, fracasando durante toda la década de los años setenta.

Unificación Europea, éste es el verdadero alcance y que prevalece sobre el marco económico y social. El «plan Fouchet», pretende la creación de una unión con una política exterior común, una política de defensa que asegurara la cooperación de los Estados en materia científica, cultural y de defensa de los derechos humanos, si bien en esta fase no se encontraba la estructura institucional intergubernamental que aglutinara el *status* de integración y reuniera a los jefes de gobierno tres veces al año, lo que pone de manifiesto el compromiso de la construcción europea, aún con el riesgo de que los asuntos comunitarios reciban un tratamiento de cooperación intergubernamental y que la Comunidad quedara subordinada a un tipo de organización de nivel interestatal.

*Acta Única Europea (AUE), año 1987,
primer paso para la integración comunitaria*

Fue firmada los días 17 y 28 de febrero de 1986, amplía los objetivos de la Comunidad para conseguir un verdadero mercado interior, que se define

como «espacio sin fronteras», en el transcurso de un período que concluiría a finales de 1992, que pretendía reactivar las promesas incumplidas del mercado común, ampliando la competencia comunitaria, a las áreas de la investigación, el desarrollo tecnológico, al medio ambiente, la política social y la regional.

Se pretende la reactivación y la adopción de la estrategia movilizadora, para la supresión de todos los obstáculos físicos, técnicos y fiscales que perturban la libre circulación, la capacidad para crear puestos de trabajo y su competitividad, mediante la adopción de cerca de 300 disposiciones incluidas en el llamado «Libro Blanco».

El AUE, mejora el sistema de decisiones comunitario, ampliando el número de normas que se adoptan por «mayoría», concediendo una mayor participación del Parlamento Europeo en dicho sistema.

Otro aspecto de sensible importancia, es la cooperación en materia de política exterior, que se extiende a los aspectos políticos y económicos de la seguridad.

Finalmente, el AUE, institucionaliza el Consejo Europeo, fija su composición, transcurridos diez años desde su composición; es también una nueva etapa en el lento proceso de construcción europea, pretende a la vez dar respuesta en Europa desde una doble vertiente:

- Establecer un nuevo espacio sin fronteras para hacer frente a la creciente competencia internacional.
- Mejorar la construcción comunitaria para facilitar su ampliación con las adhesiones de España y Portugal.

Tratado de la Unión Europea (TUE), «Tratado de Maastricht», firmado el 7 de febrero de 1992

El Tratado de Maastricht, constituye el documento más importante desde el Tratado de Roma, su aportación más relevante es la institucionalización de la Unión Europea. Dice textualmente:

«Una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa», siguiendo la misma línea del Tratado de Roma que estableció «los fundamentos.»

La Unión Europea sólo tiene naturaleza política.

«La Unión tiene su fundamento en las Comunidades Europeas completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por

el presente Tratado. Tendrá por misión organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los citados miembros y entre sus pueblos.»

Parte importante del Tratado es la creación de la UEM, se establece además la política exterior y de seguridad común y la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior.

La Unión forma un todo, se dice textualmente:

«La Unión tendrá un marco institucional único que garantizará la coherencia y la continuidad de las acciones llevadas a cabo para alcanzar sus objetivos.»

ESTRUCTURA TRIPARTITA: CONTENIDO

El Tratado, consta de 17 protocolos vinculantes y un acta final, con 33 declaraciones interpretativas con valor sólo político, no jurídico, consta de siete títulos organizados con una estructura tripartita:

- La creación de la Unión es la reforma más importante del Tratado CEE desde 1957.
- La CEE pasa a ser la CE.
- Aparece el concepto de «ciudadanía de la Unión», significa que la Comunidad ha superado los ámbitos económico y social. Este concepto evolucionará a medida que vaya progresando la Unión, aunque ya abarca un número de nuevos elementos cívicos, así, todo ciudadano de la Unión que resida en otro Estado miembro del que no posea la nacionalidad, tendrá derecho a ser electo y elegible en las elecciones municipales y en las elecciones al Parlamento Europeo en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado; también entre otros, podrá, todo ciudadano de la Unión acogerse a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

La puesta en marcha de la UEM. La Unión Económica se fundamenta en la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes con respecto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

La Unión Monetaria, fija, de forma irrevocable, los tipos de cambio, conducentes al establecimiento de una moneda única, «el ecu», y al realizar políticas monetarias y de cambio únicas, manteniendo la estabilidad de los precios, apoyando las políticas económicas generales en la Comunidad.

La moneda única se establecerá el 1 de de enero de 1997, como muy pronto, si los resultados de al menos siete Estados miembros son considerados como suficientes en los ámbitos de la inflación, del déficit presupuestario, de la deuda pública, de los tipos de interés, y como muy tarde, el 1 de enero de 1999, entre los Estados que cumplan las citadas condiciones, cualquiera que sea su número.

Se refuerzan las competencias de la Comunidad, especialmente las introducidas por el AUE, «cohesión económica y social, investigación y desarrollo y medio ambiente, así como las relaciones exteriores (cooperación al desarrollo)». Otras competencias nuevas, son la Educación y la Formación Profesional, y los políticas de la juventud, de la cultura y de la salud pública, industrial, redes transeuropeas (transportes, telecomunicaciones, energía, etcétera) el régimen de los visados para las relaciones de terceros países.

Se amplía el ámbito de aplicación del procedimiento de cooperación entre el Consejo y el Parlamento, del dictamen, informe del Parlamento y de la votación por mayoría cualificada en el seno del Consejo, lo que constituye un verdadero acceso del Parlamento al poder Legislativo, en forma de un derecho de codecisión, lo que le permite aprobar determinados actos conjuntamente con el Consejo.

La Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) que sustituye a la cooperación política; constituye el conjunto de las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, para que en el futuro «la definición de un política de defensa común para que en su momento pueda desembocar en una defensa común», añadiendo a lo anterior que la Unión Europea Occidental (UEO), se considera como el brazo militar de la Unión, a lo que correspondería elaborar y poner en práctica las decisiones y acciones de la Unión que representan en el ámbito de la defensa, todo lo cual sólo constituye una voluntad política para un futuro inconcreto dándose además, la circunstancia de que Irlanda y Dinamarca no son miembros de la UEO.

La cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior, fundamento de la total libertad de circulación de personas en la Comunidad, si bien en su primer momento, la «comunitarización», los Estados miembros, en su mayoría, no la aceptaron tratándose de materia tan deseada, considerándose como «cuestiones de interés común», la política de asilo, las normas por las que se rige el paso por las fronteras exteriores, la política relativa a las nacionales de terceros países, la lucha contra la toxicomanía, la cooperación judicial, la materia civil y penal y la cooperación aduanera y policial.

La creación de un espacio sin fronteras interiores, lo que se ha llevado parcialmente a la práctica, a partir del 26 de marzo de 1995, entre siete de los quince países miembros que forman la Unión Europea, con la entrada en vigor del Acuerdo Schengen, que establece la libre circulación de ciudadanos y la supresión de controles de pasaportes y aduaneros. Alemania, Bélgica, Irlanda, Luxemburgo, Francia, España y Portugal, aplicaron la Convención nacida el 19 de junio de 1985 en Schengen (Luxemburgo), el resto de los países comunitarios se irán incorporando progresivamente, Italia, Austria y Grecia, lo harán en el plazo de los tres meses siguientes a la citada fecha.

DESEQUILIBRIOS

Los avances establecidos en los Acuerdos de Maastricht producen desequilibrios en los planos económico y social, político desde su dimensión democrática. Examinaremos a continuación cada uno de ellos:

- Político y social, se produce al establecer el ecu, como moneda única y la creación de un Banco Central sin una apoyatura económica fuerte. Orientada la UEM con carácter estable, surgen riesgos deflacionistas para los Estados miembros que no cumplan los criterios de convergencia, en materia de déficit presupuestario, de inflación y de tipos de interés y de ahí que el Parlamento Europeo pida que los criterios para un crecimiento responsable reciban una atención igual a la dedicada a los criterios presupuestarios.
- Excesivo uso del procedimiento por unanimidad, el Parlamento Europeo denunció el hecho de que el Consejo de Europa decida aún por unanimidad en ámbitos demasiado numerosos y que legisla a puerta cerrada, complejidad de los mecanismos de toma de decisiones, insuficiencia del poder de codecisión del Parlamento Europeo, tanto en su propia naturaleza como en su alcance.
- Déficit democrático, no obstante las nuevas facultades asignadas al Parlamento Europeo; el procedimiento de codecisión, es un derecho de veto negativo complejo. En materia económica y monetaria, en casi todos los casos se informa al Parlamento *a posteriori*, al reservarse el Consejo la facultad de emitir recomendaciones y aplicar sanciones sin intervención del Parlamento Europeo. La política económica anula el control democrático que anteriormente ejercían los Parlamentos nacionales. Esta pérdida, directa o indirecta no está compensada con una transferencia equivalente del control democrático al Parlamento Europeo. En el ámbito presupuestario, el principio de universalidad no

se ha reconocido, perpetuando el desequilibrio entre el Consejo y el Parlamento.

COORDINACIÓN ECONÓMICA DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Se realiza en el seno del Consejo de Ministros, para garantizar una estrecha coordinación y supervisión de las políticas económicas de los Estados miembros, procediendo periódicamente, sobre la base de informes presentados por la Comisión, a la «vigilancia multilateral» de la evolución económica de cada uno de los Estados miembros y de la Comunidad. En el supuesto de que la política económica de un Estado miembro, contradice las orientaciones generales elaboradas por el Consejo Europeo, éste podrá por mayoría cualificada, formular las necesarias recomendaciones que en su caso podrán ser también hechos públicos.

APOYO FINANCIERO

Se establece un mecanismo específico de apoyo financiero para Estados miembros en casos de dificultades graves ocasionadas por acontecimientos excepcionales que escapen a su control o por catástrofes naturales, consistente en conceder ayudas comunitarias al Estado miembro comunitario.

Naturaleza jurídica del ordenamiento comunitario

Una sentencia, de 15 de julio de 1974 as 6/64, Rec. 1.141, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, comentando el Tratado de la CEE dice que:

«Ha constituido una Comunidad de duración ilimitada dotada de atribuciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de una capacidad de representación internacional y de poderes reales surgidos de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad.»

A juicio del profesor Guy Isaac y en base a la citada sentencia, los diferentes tratados comunitarios tienen, claro su carácter de fundación y organización, la naturaleza jurídica de «cartas constitutivas».

La «constitución de las Comunidades nacidas de tratados multilaterales a pesar de la formulación unitaria de Maastricht, conviene señalar que las diferentes Comunidades, CECA, CEE, CEEA, cuya independencia jurídica no fue cuestionada nacieron de tratados multilaterales y entrados en vigor según los tradicionales del derecho de los tratados, únicamente la

CE, denominada por el Tratado de Maastricht, Unión Europea, integran la CEE.

No sólo la calidad de Estado miembro de las Comunidades se limitó a los «seis» fundadores, los tratados ofrecen la posibilidad de la «adhesión» a los Estados «europeos», que cumplan determinadas condiciones, técnicas, los candidatos deben aceptar inmediatamente no sólo los tratados sino también el conjunto de los actos adoptados sobre su base, es decir, la obligación de aceptar simultáneamente a las Comunidades y a los otros dos componentes intergubernamentales de la Unión; y, políticas, la forma de Estado democrático en la línea de una organización política liberal, con «respeto y mantenimiento de la democracia representativa y de los derechos humanos en cada uno de los Estados miembros constituyen los elementos esenciales para la pertenencia a las Comunidades», declaración formulada por los jefes de Estado y de Gobierno en el Consejo Europeo de Copenhague, celebrado en el mes de abril de 1978.

Las Comunidades tienen personalidad jurídica distinta de la de los miembros, lo que significa que sólo las Comunidades disponen de personalidad, no teniéndola los órganos e instituciones, son personas jurídicas de derecho público, para convertirse en sujeto de derecho en los diferentes ordenamientos jurídicos en los que han de intervenir.

Esta personalidad jurídica de las Comunidades según ha precisado el Tribunal de Justicia, se refiere a la personalidad internacional, dado que los tratados han dado a las Comunidades ser sujetos de Derecho Internacional y añade que el Derecho Comunitario constituye un «ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros», este carácter del ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros nos lleva a considerar que a partir de los tratados comunitarios, se ha creado un nuevo ordenamiento jurídico a favor del cual los Estados han limitado, las áreas cada vez más amplias, sus derechos de soberanía, siendo los caracteres del ordenamiento jurídico comunitario, su primacía con respecto al Derecho de los Estados miembros, y la aplicación directa de una serie de disposiciones a sus nacionales y a ellos mismos.

Los principios de la Constitución española y las normas comunitarias

En el apartado anterior hemos puesto de manifiesto la primacía del ordenamiento jurídico comunitario respecto a los ordenamientos de los

Estados nacionales, lo que supone una pérdida de soberanía de los mismos.

El artículo 93 de la Constitución autoriza mediante ley orgánica, la celebración de tratados por los que se atribuye a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, precepto cuyas previsiones son análogas a lo que disponen otras normas constitucionales europeas. La Ley Fundamental de Bonn, el artículo 24 contiene una «limitación de la soberanía» en esta corriente se manifiesta la Constitución francesa de 1946 y el artículo 11 de la italiana vigente o el artículo 48 bis de la Constitución de Luxemburgo, que están en la línea de lo que los tratadistas de la materia llaman delegación de «poderes soberanos».

En el ámbito constitucional los tratados autorizados por las Cortes tienen el mismo nivel que las leyes, toda vez que una vez publicadas forman parte del ordenamiento interno, teniendo sus normas de carácter preferente sobre cualquier otra, siendo su naturaleza de ley y no de rango inferior.

Esta posición no soluciona toda la problemática; el profesor Muñoz Machado con su posicionamiento doctrinal aporta luz a esta problemática, según él, para no distorsionar la estructura normativa de nuestro ordenamiento, considera que el problema se debe abordar como una consecuencia del «principio de competencia, la relación tratado-ley no es un problema de “subordinación”, sino de “separación”. El tratado válidamente celebrado limita un ámbito concreto de competencias del que se ve privado el legislador estatal, competencia que le faculta antes de la celebración del tratado, perdiéndola después, pero no en base a que el tratado sea una norma superior, sino porque no tiene ya competencia, poniéndose en funcionamiento el llamado mecanismo de “separación de competencias”».

Ello condujo de acuerdo con los principios del artículo 93 de la Constitución española de 1978 a la autorización, mediante la Ley Orgánica 10/85, de 2 de agosto, la adhesión de España a las Comunidades Europeas, acompañada su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto siguiente, y de dos anejos, que contienen, el Tratado hecho en Lisboa y en Madrid el día 12 de junio anterior, y la decisión del Consejo las Comunidades Europeas de 11 de junio del citado año, relacionados con la adhesión de estos países, a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA) y a la CECA.

La aplicación del Derecho Comunitario

El profesor Guy Isaac, entiende que, la colaboración del Estado miembro en la aplicación del Derecho Comunitario tiene aspectos singulares: su organización administrativa se pone a disposición de las Comunidades para llevar a efecto sus decisiones, sus órganos legislativos y gubernamentales intervienen para poner los complementos necesarios, por lo que la inclusión más general es la de que la efectividad del Derecho Comunitario depende de la acción normativa, administrativa y judicial de los Estados miembros.

La colaboración de los Estados miembros es un deber en la aplicación del Derecho Comunitario. Conviene recordar el artículo 5 CE (86 CECA y 172 CEEA) dice textualmente:

«Los Estados miembros, adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a estos últimos el conocimiento de su misión.»

En su consecuencia, los Estados están investidos de responsabilidad subsidiaria en lo que se refiere a la aplicación del Derecho Comunitario, siendo susceptible de ser sancionados por incumplimiento, cuando en determinadas circunstancias se abstengan, las autoridades competentes, de adoptar las medidas necesarias.

Todo lo anterior nos lleva a considerar un aspecto más avanzado constituido por el principio de la «autonomía institucional». Ello significa que cuando los Estados miembros han de adoptar medidas de aplicación del Derecho Comunitario, éstos se deben adecuar a las normas de su derecho interno, es decir, a su Derecho Constitucional, en lo referente a la determinación de los órganos competentes y de los procedimientos aplicables.

Sobre este tema el Tribunal de Justicia adopta la siguiente postura:

- Los servicios nacionales actúan en virtud de una competencia comunitaria.
- Cuando el juez nacional aplica el Derecho Comunitario «lo hace en tanto que un órgano de un Estado miembro y no en base a un desdoblamiento funcional».

Podemos concluir afirmando que en el ejercicio de su competencia originaria propia de los Estados participan en la aplicación del Derecho Comunitario.

Primacía del Derecho Comunitario

El Derecho nacido de las fuentes comunitarias –los tratados constitutivos y las normas contenidas en los actos adoptados por las instituciones al aplicar los tratados–, no es un derecho extranjero, es el derecho propio de cada uno de los Estados miembros, podemos establecer las siguientes caracteres, siguiendo al profesor Guy Isaac:

- La norma de Derecho Comunitario tiene, automáticamente, el estatuto de derecho positivo en el ordenamiento interno de los Estados.
- La norma comunitaria puede crear, por sí misma derechos y obligaciones a los particulares.
- La norma comunitaria tiene primacía sobre cualquier norma nacional.

Podemos citar a una sentencia del Tribunal de Justicia, que tiene reconocido que el Derecho Comunitario forma «parte integrante del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros» (CJCE, 9.3. 1978, Simmentsdul, as 106/77, Rec. 609), lo que nos lleva a establecer estas conclusiones:

- El Derecho Comunitario forma pacto de pleno derecho en el ordenamiento interno de los Estados.
- Las normas comunitarias ocupan un lugar en el ordenamiento jurídico interno como Derecho Comunitario.
- Los jueces nacionales tienen el deber de aplicar el Derecho Comunitario.

Lo antes manifestado se complementa con el carácter que tiene, el Derecho Comunitario, de completar directamente el patrimonio jurídico de los particulares de derechos y obligaciones, tanto en sus relaciones de derechos subjetivos con otros iguales, como en sus relaciones con el Estado del que forman parte. Es el derecho, según R. Lecourt:

«Para cualquier persona de pedir a su juez que le aplique tratados, reglamentos, directivas o decisiones comunitarias. Es la obligación para el juez de tener uso de estos textos, cualquiera que sea la legislación del país del que depende.»

El Tribunal de Justicia en la sentencia Simmentsdul (9 de marzo de 1978, as 106/77 Rec. 609) ya citada anteriormente aclara y abunda en el «principio de la primacía», «en tanto son parte integrante, con rango prioritario, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros», se deben aplicar desde su entrada en vigor aún en el supuesto de que exista una norma nacional incompatible, que según

el expresado Tribunal la norma nacional incompatible, es «inaplicable», teniendo los jueces la obligación de «dejarla sin aplicar».

Finalmente, partiendo siempre de la obligación de garantizar «la plena eficacia de las normas comunitarias», así como la derivada del artículo 5 del Tratado de la CEE:

«De eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del Derecho Comunitario, el citado Tribunal ha establecido el principio de que los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por violaciones del Derecho Comunitario que les sean imputables, estando obligado el juez nacional, a aplicar este principio.»

Conclusiones

Resulta evidente e incuestionable que desde que España es miembro de pleno derecho de las Comunidades, hoy Unión Europea, con arreglo a los tratados constitutivos de aquéllas y realizado el trámite previsto en el artículo 93 de la Constitución española que ratificó la Ley Orgánica 10/85, de 2 de agosto, autorizando la adhesión de España a las Comunidades Europeas, se han producido, como dice Capurso, «limitaciones o cesiones de soberanía» a favor de una instancia supranacional que dispone de un orden jurídico propio y superior al de los Estados miembros, o si se quiere como afirma otro sector de la doctrina, representada por autores como Ophüls, Catalano y Lagrange «de una sustitución del Derecho Nacional por el Derecho Comunitario». Finalmente señalar que de acuerdo con los anteriores posicionamientos y el contenido de una sentencia del Tribunal de Justicia, está reconocido que el Derecho Comunitario forma «parte integrante del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros», de aquí se deriva que la pertenencia de España a la Unión Europea, surgen una serie de implicaciones, cuya actuaciones forzosamente han de adecuarse, al marco comunitario, cuyas áreas, entre otras, la económica y la de la Defensa Nacional, forzosamente se encuentran afectadas por:

- a) La aceptación de un calendario para la UEM cuyo objetivo se cumplirá en 1999, a más tardar, que supondrá la sustitución de las monedas nacionales por una moneda única.
- b) La incorporación en 1989 al mecanismo de cambios del SME lo que implica, necesariamente que España participe en la tercera y última fase de la UEM.

c) España, por su población de 39 millones de habitantes, en el contexto comunitario tiene la categoría de país intermedio, siendo su representación en la Comisión, con la atribución de dos comisarios y en el Tribunal Europeo de Justicia, con un juez adicional que vota en el turno de los países grandes. En el Parlamento Europeo cuenta en la actualidad con 64 escaños.

El reparto del poder institucional entre los Estados miembros de la Unión Europea se refleja y especifica en el cuadro 1.

Cuadro 1.— *Reparto del poder institucional entre los Estados miembros de la Unión Europea.*

<i>Votos en el Consejo de Ministros</i>	<i>Países</i>	<i>Población (1 de enero de 1993)</i>	<i>Miembros Comisión Europea</i>	<i>Escaños Parla- mento Europeo</i>
10	Alemania	80.600.000	2	99
10	Reino Unido	57.900.000	2	87
10	Italia	57.500.000	2	87
10	Francia	56.900.000	2	87
8	España	39.100.000	2	64
5	Países Bajos	15.200.000	1	31
5	Grecia	10.300.000	1	25
5	Bélgica	10.000.000	1	25
5	Portugal	9.890.000	1	25
4	Suecia	8.600.000	1	22
4	Austria	7.900.000	1	21
3	Dinamarca	5.200.000	1	16
3	Finlandia	5.000.000	1	16
3	Irlanda	3.500.000	1	15
2	Luxemburgo	400.000	1	6
TOTAL UNIÓN EUROPEA		367.990.000	20	626

La incorporación de la OTAN y el ingreso a la UEO, España forma parte del esquema de seguridad y defensa occidental, participando de forma activa en las decisiones sobre la configuración de las nuevas estructuras europeas de seguridad y desarrollando a partir de la adhesión al TEU, el nuevo objetivo de una política común de defensa y de seguridad, a través de la decisión adoptada en 1994, de participar en el Cuerpo de Ejército Europeo, integrado por Alemania, Francia, Bélgica y Luxemburgo, impulsándose además la implantación de fuerzas conjuntas integradas por España, Francia e Italia, todo lo cual constituye el desarrollo de la PESC cuyo contenido se encuentra en el título V del Tratado de Maastricht.

La «seguridad y defensa» se configura como algo global y progresivo porque aspira a cubrir todas las áreas de política exterior y de seguridad y en principio empieza concentrándose en determinadas áreas donde los Estados miembros tienen importantes intereses comunes para irse desarrollando gradualmente en función de las necesidades de cada momento.

Bibliografía

- BUENO CAMPOS, E., *La empresa: estrategia de la empresa y la Europa de 1993*.
- CRUZ, M., «La Unión Europea da ya por seguro que la moneda única no llegará en 1997, como establece Maastricht», *El Mundo*. Bélgica, 14 de febrero de 1994.
- «El Tratado de Maastricht: una etapa hacia la Unión Europea», publicación de el Parlamento Europeo, *Mercado*. 21 de septiembre de 1992.
- FUENTES QUINTANA, E.; VALLE, V. y ALCAIDE, J., *Economía española: indecisiones, retrasos y temores*.
- GUY I., *Manual de Derecho: comentario general*, tercera edición actualizada, Editorial Arior, S. A. Febrero, 1995.
- MANGAS M., *Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español*, segunda edición. Editorial Tecnos. 1987.
- TAMAMES, R., *La Unión Europea y España en la Unión Europea, capítulo XII del Tratado de Adhesión 1986, España en la Comunidad*.
- «Tratado de la Unión Europea. Textos consolidados de los Tratados Comunitarios». Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas. Imprenta del *Boletín Oficial del Estado*. 1992.
- SÁNCHEZ ASIAIN, J. A., *España y la Unión Europea. Las consecuencias del Tratado de Maastricht*, Plaza & Janes. 1992.
- TRUYOL SERRA, A., *La Unión Política Europea: antecedentes y situación actual en España y la Unión Europea. Las consecuencias del Tratado de Maastricht*, Círculo de Lectores, Plaza & Janes. Barcelona, 1992.
- VELARDE FUENTES, J., *Los sectores productivos españoles ante el reto comunitario de los 90. España y la Unión Europea. Las consecuencias del Tratado de Maastricht*, Círculo de Lectores, Plaza & Janes. Barcelona, 1992.
- WESTENDORP, C., «El difícil proceso de la Unión Europea», *Expansión*. Bruselas, 9 de diciembre de 1993.